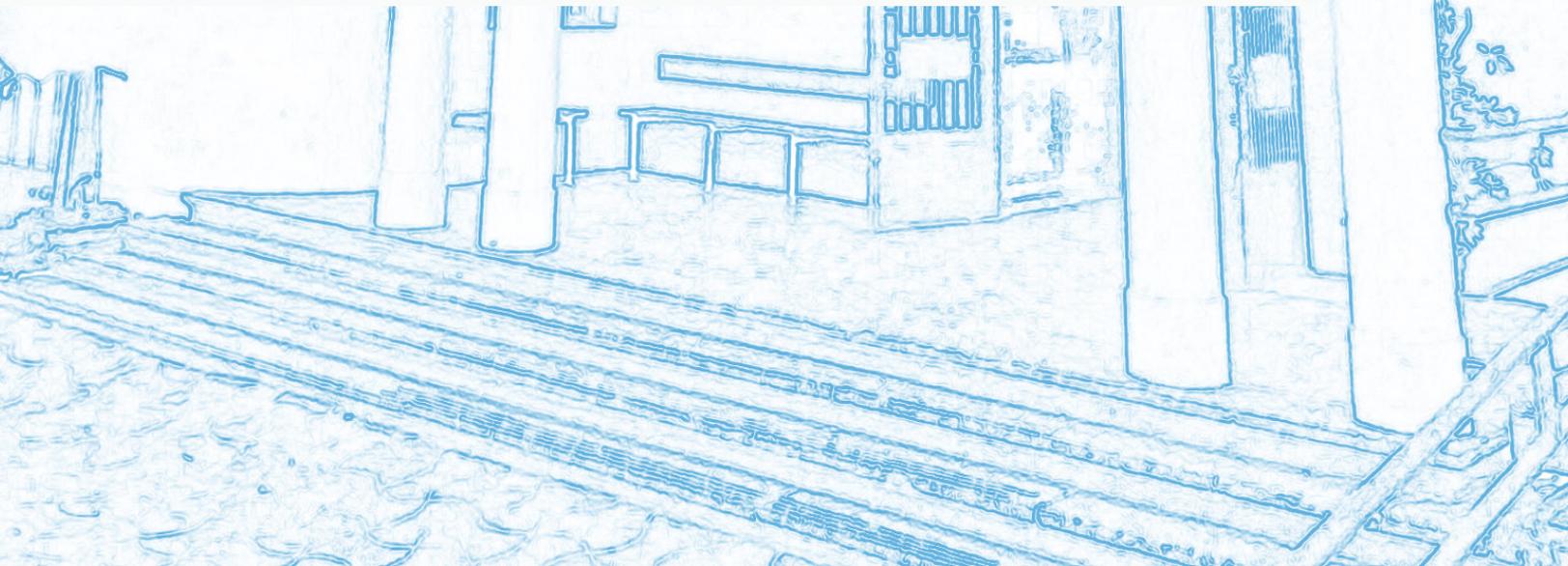




UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL

REGLAMENTO DE CONVIVENCIA Y DISCIPLINA ESTUDIANTIL



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los estudiantes de la Universidad Gabriela Mistral deben colaborar al prestigio de la Institución y al espíritu de unidad e integración de la comunidad universitaria, con pleno respeto a su Visión, Misión, Valores, Sellos y Proyecto Educativo. Es deber de todo estudiante mantener una conducta ética y de permanente respeto a la Universidad y sus autoridades, académicos, colaboradores y estudiantes en general, y a cualquier persona natural o jurídica con la que la Universidad haya celebrado un convenio académico o reciba o le preste servicios aportando así a la sana convivencia de la Institución.

Artículo 2. Constituye un valor primordial e irrenunciable para la Universidad, que se proyecta y concreta en todo el presente Reglamento, el derecho fundamental de todo estudiante de asistir y acceder de manera formal, continua y sin perturbaciones a las asignaturas, materias y conocimientos correspondientes a las carreras o programas que cada uno cursa y el derecho correlativo de los académicos de la Universidad a impartir las asignaturas, programas y contenidos respectivos.

Artículo 3. Se entiende por sana convivencia universitaria el conjunto de acciones humanas, cotidianas y permanentes que se desarrollan en el interior y exterior de las dependencias de la Universidad y en las cuales participa la comunidad universitaria, interactuando en un marco de respeto mutuo, sana discusión de ideas, la libertad de información y expresión, la igualdad de trato a los miembros que la integran, la inclusión en todas sus formas y aceptación de una comunidad diversa y pluralista, la probidad y honradez general y académica y cualquier otro elemento que permita cumplir en condiciones óptimas con las actividades que beneficien el proceso del conocimiento humano.

Artículo 4. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todos los estudiantes en las actividades o situaciones en que intervengan y que tengan o puedan tener relación con la Universidad, sean dentro o fuera de sus recintos. Asimismo, les serán también aplicables estas disposiciones a los académicos solo en lo que les fuere pertinente conforme al alcance de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 5. Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán también a los egresados de los diversos programas académicos de pregrado que imparte la Universidad, mientras se encuentren en proceso de graduación o titulación, como asimismo a aquellos estudiantes que tengan la calidad de suspendido y con causal de eliminación.

Artículo 6. Las infracciones al presente Reglamento serán investigadas por medio del procedimiento que se establece en las normas que siguen, garantizando a todos los miembros de la comunidad universitaria el derecho a denunciar cualquier hecho que les afecte injustamente y a ejercer siempre el derecho de defensa en el marco de un debido proceso, con especial resguardo de las garantías fundamentales establecidas en nuestra Constitución Política.

TÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTE

Artículo 7. Son derechos de los estudiantes de la Universidad Gabriela Mistral para efectos del presente Reglamento los siguientes:

- 1 Recibir los servicios académicos ofrecidos por la Universidad.
- 2 Ser informado al inicio del año académico de los planes y programas de asignaturas y/o activi-

dades respectivas, así como de los reglamentos que le afecten.

3 Poder participar en las actividades científicas, culturales, artísticas, deportivas y de extensión que organice la Institución.

4 Poder dirigirse a la autoridad unipersonal o colegiada en términos respetuosos y a obtener respuesta dentro de un plazo razonable.

5 Tener igualdad de trato y no discriminación en su participación en la comunidad universitaria.

6 Participar dentro de la Universidad en actividades y organizaciones estudiantiles, conforme a la reglamentación que las rijan, y dentro del orden y respeto que la actividad universitaria exige.

7 Respetar el debido proceso en la tramitación de las investigaciones a que dé lugar a una denuncia.

Artículo 8. Son deberes esenciales de los estudiantes, para efectos del presente Reglamento y conforme a los principios de igualdad, respeto y tolerancia que debe imperar en todo grupo humano organizado, los siguientes:

1 Honrar y respetar los principios generales de la Universidad definidos, su prestigio institucional, así como los símbolos y elementos que constituyen su imagen corporativa, como su escudo, emblema y banderas.

2 Respetar la dignidad y derechos de todos los integrantes de la comunidad universitaria, estudiantes, académicos, directivos y cuerpo administrativo; manteniendo y promoviendo permanentemente un trato respetuoso y tolerante.

3 Ejercer responsablemente la libertad de expresión, tolerancia, asociación y organización que garantiza el presente Reglamento, entendiendo por tal el respeto a los derechos de los demás estudiantes y miembros de la comunidad universitaria y al normal desarrollo de la actividad académica.

4 Mantener una conducta ética durante todo el desarrollo de la vida universitaria, participando de las actividades académicas, tanto curriculares como extracurriculares, con la probidad y honradez que imponen los principios y valores institucionales.

5 Respetar el orden y la disciplina indispensables para el normal desarrollo de la vida universitaria, en particular cumplir las disposiciones de los reglamentos internos y toda otra normativa institucional.

6 Preservar y respetar el patrimonio de la Universidad, así como la integridad de sus bienes, instalaciones y dependencias.

Todo comportamiento, acción u omisión que signifique una transgresión a los deberes indicados tendrá consecuencias académicas y/o disciplinarias conforme se establece en las diversas disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO III RESPONSABILIDAD ACADÉMICA Y DISCIPLINARIA

Artículo 9. La responsabilidad en que pueden incurrir los estudiantes de la Universidad Gabriela Mistral puede ser Académica y/o Disciplinaria y se hará efectiva a través del procedimiento que determinará las consecuencias que deriven por acción u omisión, según se establece en este Reglamento.

Artículo 10. Las infracciones que se investiguen de acuerdo al presente Reglamento serán aquellas cometidas dentro de las instalaciones de la Universidad y aun fuera de estos ámbitos cuando atenten contra la honra, prestigio o buen nombre de la Universidad, de sus estudiantes, académicos, directivos o funcionarios. Podrán asimismo ser investigadas las infracciones cometidas fuera de las instalaciones de la Universidad, con ocasión de actividades organizadas por esta o por alguna de sus unidades.

Artículo 11. Cualquier miembro de la comunidad universitaria que tome conocimiento de hechos que pudieran constituir un delito, deberá ponerlos en conocimiento de su superior directo para que sean informados al Secretario General y proceder conforme a las normas correspondientes del Código Procesal Penal. Lo anterior es sin perjuicio del inicio, continuación o suspensión del procedimiento iniciado de conformidad al inciso primero del presente artículo.

Artículo 12. Las infracciones imputables a los estudiantes podrán ser Académicas o Disciplinarias darán lugar al correspondiente Proceso de Convivencia y Disciplina destinado a determinar las responsabilidades a que den lugar los hechos investigados.

Artículo 13. Constituirán 'infracciones académicas' las siguientes conductas, sin que la enunciación sea taxativa:

- 1 Cometer fraudes, engaños o faltas a la ética evaluaciones u otras actividades académicas, dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad, como también facilitar o inducir a que dichas conductas se cometan.
- 2 Sustraer, comercializar y/o difundir instrumentos que estaban destinados a ser utilizados en evaluaciones académicas.
- 3 Suplantar a un estudiante en una evaluación académica o permitir ser suplantado.
- 4 Plagiar, adulterar u ocultar el origen de la información en investigaciones, memorias, publicaciones y trabajos en general.
- 5 Adulterar, falsificar o intervenir todo tipo de documentación oficial de la Universidad, así como también presentar o hacer valer ante la Universidad documentos externos falsificados o adulterados, como certificados médicos, o cualquier otro documento de origen público o privado.

Artículo 14. A quienes incurran en infracciones académicas le serán aplicables las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las sanciones específicas que corresponda imponer de acuerdo a este Reglamento:

- a) Todo acto contrario a la ética y honestidad académica realizado durante el desarrollo, presentación o entrega de una actividad sujeta a evaluación, será sancionado con la suspensión inmediata del infractor de la actividad de evaluación y con la aplicación de la nota mínima (1.0) en ella, sin derecho a ser ésta reemplazada por otra evaluación previa o futura. Podrá también suspenderse la actividad si fuere necesario.
- b) Serán agravantes de la infracción, sin que la enumeración sea taxativa, la utilización de mecanismos externos de copia para cometer el fraude, la utilización de celulares u otros implementos electrónicos o la concertación de dos o más estudiantes para cometer la infracción. Si un estudiante es sorprendido nuevamente en la misma situación, será sancionado con la reprobación de la asignatura en la cual hubiere cometido la infracción reiterada.
- c) Si la infracción se cometiere en presencia de un académico de la Universidad, éste podrá amonestar oralmente y en forma inmediata a su autor, sin perjuicio

de denunciar por escrito el hecho, con la mayor evidencia posible, al Director de Carrera o Programa, cuando en su criterio la gravedad de los hechos así lo requiera.

d) El Director de Carrera o Programa, de oficio o a solicitud escrita de algún académico de su Unidad, podrá aplicar al infractor la sanción de amonestación oral o por escrito. Para aplicar la amonestación por escrito, deberá oírse previamente al infractor. Si a juicio de aquéllos la gravedad de la infracción pudiere dar lugar a una sanción mayor, se presentará la situación al Consejo de Escuela o Instituto. En cualquiera de los casos, la amonestación deberá quedar registrada en la hoja de vida del estudiante.

e) Todo estudiante sancionado con motivo de una infracción académica tendrá derecho a apelar de ella ante el Consejo de Escuela o Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que

le fuere aplicada y comunicada la sanción por parte de su Director de Carrera o Programa.

Artículo 15. Las 'infracciones disciplinarias' se clasifican en Menos Graves, Graves y Gravísimas.

Artículo 16. Por faltas Menos Graves se considerarán las siguientes:

- 1 La no comparecencia injustificada a una citación realizada por el investigador o el directivo de Escuela o Instituto a cargo del caso, en el marco de una investigación sostenida por posibles infracciones al presente Reglamento.
- 2 Cualquier infracción que afecte la sana convivencia al interior de la Universidad, que haya sido calificada como tal por alguna autoridad universitaria competente y que no sean constitutivas de faltas graves o gravísimas.

Artículo 17. Por faltas Graves se considerarán las siguientes:

- 1 La reiteración de una conducta sancionada como falta menos grave.
- 2 Usar una obra de autoría -exclusiva o conjunta- de otro estudiante, de un funcionario, ayudante, académico o autoridad de la Universidad, sin su consentimiento expreso, para obtener un provecho económico, académico o reconocimiento público.
- 3 Negarse al abandono de un recinto o dependencia de la Universidad cuando sea requerido por quien o quienes se encuentren a cargo del cuidado o custodia de aquéllos.
- 4 Faltar a la rendición de cuentas en forma y oportunidad establecida respecto de los fondos que la Universidad entregue con un objeto específico a sus estudiantes, organizaciones estudiantiles y encargados de iniciativas particulares.
- 5 Utilizar el domicilio, las dependencias o cualquier instalación de la Universidad para un fin diverso al dispuesto por la autoridad universitaria o por la normativa interna.
- 6 Distribuir y/o publicitar cualquier tipo de misiva o comunicación, impresa, digital o electrónica, que dé o pretenda dar a conocer públicamente información falsa o carente de fuente, que dañe la imagen o prestigio institucional de la Universidad o de sus autoridades.
- 7 Negarse a exhibir identificación cuando sea solicitada por un académico, funcionario o persona autorizada por la Universidad.

Artículo 18. Por faltas Gravísimas se considerarán las siguientes:

- 1 La reiteración de conductas sancionadas como faltas graves.
- 2 Utilizar o valerse del nombre de la Universidad, de los elementos de su imagen corporativa, de sus edificios o instalaciones, o del nombre, cargo o la imagen de sus directivos, para actividades particulares de carácter económico, social, cultural, religioso o político, sin la expresa autorización de la autoridad que tenga esa atribución.
- 3 Realizar actos de cualquier naturaleza que menoscaben de cualquier modo los principios o la imagen o prestigio de la Universidad.
- 4 Expresarse públicamente y por cualquier medio escrito, incluyendo redes sociales, en forma irrespetuosa, deshonesta, injuriosa, calumniosa o en menoscabo de alguna autoridad, académico, estudiante o funcionario de la Institución.
- 5 Incitar o cometer actos de violencia o intimidación en contra de un miembro de la comunidad universitaria o contra personas ajenas a ella desde o dentro de recintos universitarios o en aquellos en que se realicen actividades propias del quehacer universitario y cualquier otra conducta violenta que produzca alteración de las actividades o de la sana convivencia universitaria.
- 6 Retirar del lugar dispuesto para su permanencia, sin la autorización correspondiente, cualquier clase de bienes o elementos que pertenezcan a la Universidad.

- 7** Extraviar, menoscabar, dañar o hacer mal uso de cualquier infraestructura, equipamiento o bien que pertenezca a la Universidad, como asimismo la promoción de tales conductas. Se considerará una infracción de la misma naturaleza, cuando el infractor se encuentre actuando en representación de la Universidad y aun cuando tales conductas afecten a bienes ajenos a ésta.
- 8** Efectuar actos de fuerza o vandalismo o incitar a ellos en contra de personas, bienes, instalaciones o dependencias de la Universidad.
- 9** Presentar documentos alterados o falsos de cualquier índole, y realizar declaraciones falsas, con el objeto de lograr algún beneficio académico o económico, o de cualquier otra naturaleza.
- 10** Suplantar personas en cualquier actividad propia de la Universidad, usar indebidamente la credencial universitaria u otros documentos oficiales que acrediten la identidad o calidad del estudiante universitario.
- 11** Intervenir, sin autorización expresa, plataformas o sistemas informáticos de la Universidad, utilizar o valerse de éstos para interferir plataformas o sistemas externos a ella.
- 12** Realizar acciones o incurrir en omisiones constitutivas de agresión, acoso u hostigamiento reiterado que atenten en contra de otro miembro de la comunidad universitaria, provocando en este humillación, descrédito o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave sea que el infractor actúe por medios tecnológicos o por cualquier otro medio.
- 13** Cometer actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres en los recintos de la Universidad o en lugares que ésta utilice para el desarrollo de actividades académicas o en lugares ajenos a la Universidad cuando se asista a ellos en su representación.
- 14** Encontrarse en estado de ebriedad al interior de la Universidad o en lugares y recintos que esta ocupe.
- 15** Ingresar, consumir, poseer, transportar, distribuir o proporcionar bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas definidas como tales por la legislación vigente, en recintos universitarios o en lugares que la Universidad utilice.
- 16** Portar armas en los recintos universitarios.
- 17** Permitir, facilitar o promover el ingreso de personas ajenas a recintos y lugares de la Universidad o que ella utilice, cuando ellas alteren la normalidad de las actividades que allí se desarrollan.
- 18** Faltar a la verdad u omitir hechos directamente relacionados con una investigación destinada a determinar la responsabilidad académica o disciplinaria.
- 19** Hostigar, vituperar o acosar de manera reiterada, a algún miembro de la comunidad universitaria en razón de su condición social, religiosa, ideológica o política, género, nacionalidad, raza o etnia, o cualquier otra expresión de discriminación o violencia.
- 20** Perturbar o impedir el normal funcionamiento de las actividades regulares de la Universidad conforme al Calendario Académico como también de actividades y/o jornadas no permanentes que se realicen en las instalaciones y dependencias de la Universidad o en las que ella utilice.
- 21** Cualquier otra conducta, acto u omisión, que altere la normal convivencia de la comunidad universitaria, el normal desarrollo de una actividad académica o extraprogramática organizada por la Universidad y calificada fundadamente como infracción disciplinaria.

TITULO IV DEL PROCESO DE CONVIVENCIA Y DISCIPLINA

Artículo 19. Corresponderá realizar un Proceso de Convivencia y Disciplina cuando los hechos o conductas aparezcan como infracciones a los distintos reglamentos de la Universidad, la convivencia universitaria, o la integridad de las personas y de los bienes de la Universidad, a fin de esclarecer los hechos y determinar la eventual responsabilidad de algún estudiante de la Universidad.

Artículo 20. El Proceso de Convivencia y Disciplina se desarrolla en las siguientes etapas: Investigación, Formulación de cargos, Audiencia de descargos y Cierre de investigación. El proceso puede extenderse, por voluntad expresa del estudiante, a las etapas de Reposición y Apelación, en los casos que proceda conforme a este Reglamento.

Artículo 21. El Proceso de Convivencia podrá iniciarse por requerimiento presentado en la Secretaría General y se formalizará mediante Resolución de Proceso de Convivencia y Disciplina, bajo su firma. La Resolución deberá ordenar la investigación de los hechos denunciados, señalar el nombre del Investigador y un Ministro de Fe considerando al Secretario General en algunos de los roles, se consignará en la resolución el plazo dentro del cual deberá emitirse el informe de la investigación.

Durante el desarrollo del Proceso de Convivencia, corresponderá al Secretario General velar por el cumplimiento de la normativa estipulada en el presente Reglamento y los principios del debido proceso, podrá además prorrogar plazos, decidir solicitudes de recusación y procesos abreviados, según corresponda, así como pronunciarse sobre otras materias procedimentales.

Artículo 22. Investigación: La investigación de un Proceso de Convivencia será instruida por el Investigador quien deberá contar con un Ministro de Fe; este último, conservará foliadas las diversas piezas del expediente y consignará todas las diligencias que se practiquen, por cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información. La constancia de cada actuación o diligencia deberá consignar la indicación de la fecha, hora y lugar en que se realizó, las personas que intervinieron, su correo electrónico y dirección actual, una breve relación de la diligencia y la firma del Investigador y del Ministro de Fe.

Artículo 23. Notificado personalmente de la Resolución que ordena instruir un Proceso de Convivencia y Disciplina, el Investigador, aceptando el cargo, procederá a dar inicio a las etapas que correspondan de acuerdo al presente Reglamento. La investigación no podrá durar más de veinte días hábiles contados desde la fecha de la notificación al Investigador de la Resolución que le ordena instruir un Proceso de Convivencia y Disciplina y que lo designa como tal. Este plazo solo podrá prorrogarse por decisión del Secretario General, exclusivamente a solicitud fundada del Investigador.

Artículo 24. Corresponde al Investigador agotar la investigación de los hechos del proceso, recabando para ello todas las pruebas que fuere posible obtener, las que se apreciarán en conciencia y en el marco de la normativa interna correspondiente. Para los efectos indicados, el Investigador investigará los hechos con la mayor acuciosidad, indagando y estableciendo con celo aquellas circunstancias que puedan comprometer o agravar la responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria, como también aquellas que puedan eximirlo de tal responsabilidad o atenuarla.

Corresponderá considerar especialmente como atenuantes, la confesión de los hechos y la acción realizada por el estudiante con el objeto de reparar el mal causado.

El Investigador podrá solicitar antecedentes adicionales o recabar medios de prueba que no hayan sido acompañados, de lo cual quedará constancia en el acta. Podrá asimismo ordenar citaciones o cualquier otra medida o diligencia adicionales, cuya necesidad apareciere de manifiesto para esclarecer el asunto en cuestión, fijando para su rendición o realización un plazo no superior a tres días hábiles.

Artículo 25. La investigación y las actuaciones del proceso serán confidenciales, hasta la notificación de los cargos al o a los estudiantes inculpados, desde cuyo momento podrá ser conocidas por éstos.

La obligación de confidencialidad pesa sobre todas las personas que en cualquier función o condición concurran, participen o actúen en el proceso.

En casos graves y calificados y cuando así lo aconseje la seguridad de los testigos, el Investigador por resolución fundada podrá ordenar que se mantenga en reserva permanente sobre el nombre de uno o más testigos determinados.

Artículo 26. Toda citación deberá realizarse por escrito en carta certificada al domicilio del estudiante que esté registrado en la Universidad y al correo electrónico otorgado por la institución, a fin de dejar expresa constancia respecto de la fecha de su emisión y su contenido, pudiendo tras la primera notificación acordar las partes el uso de correo electrónico que haga el proceso rápido y expedito debiendo dejarse siempre constancia de la misma en el expediente.

Artículo 27. En caso de que el investigador considere que existe un impedimento justificado para que la persona citada pueda concurrir a prestar declaración, se suspenderá la citación y se fijará esta para otro día y hora con el fin de efectuar la diligencia dentro del plazo más breve posible. Si la persona no concurre a la nueva citación, el Investigador dispondrá la prosecución de la investigación en su ausencia.

Artículo 28. El Investigador estará facultado para citar a cualquier miembro de la comunidad universitaria, con el fin de entrevistarlo, para lo cual deberá declarar la verdad sobre lo que se le pregunta sin ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca de sus dichos. La falta a la verdad o la omisión de hechos directamente relacionados con la investigación podrá ser sancionado de acuerdo al presente Reglamento o a las normas internas.

Artículo 29. En la audiencia el Investigador y el Ministro de Fe oirán al afectado o afectados, según corresponda, quienes deberán presentar en forma escrita e individual su defensa, leyéndola en forma íntegra, y acompañar u ofrecer las pruebas que fundamenten la misma. El Investigador podrá realizar todas las preguntas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

Artículo 30. Citado el estudiante a entrevista por primera vez ante el Investigador, podrá dentro del tercer día, formular los motivos de recusación que pudiere tener en contra del Investigador. Serán causales de recusación, no siendo la enunciación taxativa, las siguientes:

- a) Parentesco consanguíneo en toda la línea recta o colateral hasta el segundo grado.
- b) Amistad o enemistad manifiesta, o tener el Investigador un interés personal en la investigación.
- c) Mantener un vínculo ya sea comercial o laboral.
- d) En general, cualquier otro hecho o circunstancia que pudiere afectar la independencia, objetividad y transparencia del proceso.

La solicitud de recusación o remoción será presentada al Secretario General, quien deberá resolverla dentro del plazo de tres días hábiles. En caso de ser acogida la solicitud se designará un nuevo Investigador. De haberse practicado entrevistas o recopilado pruebas sobre los hechos investigados, corresponderá al Investigador inicial entregar todo el material recopilado al nuevo Investigador.

Artículo 31. Formulación de Cargos: Concluido el período de investigación, y habiendo oído previamente al investigado, el Investigador tendrá tres días hábiles para proceder a formular cargos. Posteriormente, procederá a notificar los cargos al afectado o afectados dentro de los tres días hábiles

siguientes. Los cargos y la citación a la audiencia de descargos se notificarán simultáneamente. La notificación se hará en forma personal, dejando constancia de la diligencia en el expediente. En caso de que la notificación sea imposible de practicar personalmente, el afectado será notificado a través de una carta certificada que se enviará a la dirección informada por el estudiante en la entrevista, o en su defecto, a la dirección que aparezca en sus antecedentes. Para este evento, se entenderá notificada la persona a partir del quinto día hábil contado desde el envío de la carta certificada. Adicionalmente, se enviará un correo electrónico a la cuenta que haya informado el estudiante en la entrevista o en su defecto a la cuenta asignada por la Universidad Gabriela Mistral.

Artículo 32. Cualquier estudiante a quien se formulen cargos en un Proceso de Convivencia y Disciplina, podrá ser acompañado por su apoderado o sostenedor quien no podrá intervenir en la audiencia o en cualquier otra diligencia del proceso. En todo caso, siempre existirá la obligación del investigado de concurrir y de realizar las actuaciones en forma personal.

Artículo 33. Audiencia de descargos: El afectado deberá contestar los cargos y rendir las pruebas que presente en apoyo de su defensa, en la audiencia de descargos que se llevará a efecto ante el Investigador y el Ministro de Fe, dentro de los cinco días hábiles siguientes contado desde la notificación de los cargos. A petición fundada del afectado este plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por un plazo máximo de tres días hábiles, por decisión del Secretario General.

Artículo 34. Cierre de investigación: Una vez realizada la audiencia de descargos o habiéndose practicado las medidas o diligencias adicionales que hubiere ordenado el Investigador, este tendrá el término de cuatro días hábiles para emitir su informe, el que deberá contener la fecha de su dictación, la individualización de todos los participantes del Proceso de Convivencia y Disciplina, la relación de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la investigación, la defensa presentada por el afectado, un análisis de las pruebas rendidas y las conclusiones que se deriven conforme al mérito de los antecedentes reunidos. En el mismo informe el Investigador deberá proponer las sanciones que a su juicio y conforme al mérito del proceso procedan en el caso concreto.

Artículo 35. El Secretario General revisará el informe del Investigador, en un plazo de 2 días hábiles, pudiendo solicitar se enmiende algún vicio procedimental manifiesto y relevante para el desarrollo de la investigación, velando por la correcta aplicación del presente Reglamento sin tener facultad para suprimir, enmendar o corregir pruebas ya rendidas. Efectuada la revisión o subsanados los vicios de procedimiento, el Secretario General con el informe del Investigador, en el plazo de tres días hábiles, resolverá el proceso y emitirá en la resolución final, debidamente fundada ya sea archivando los antecedentes o aplicando alguna medida disciplinaria frente a la infracción a la convivencia acreditada en el proceso.

Artículo 36. Con el mérito de los antecedentes del proceso la Secretaría General, propondrá al Comité de Rectoría alguna de las siguientes medidas:

- 1** Sobreseer definitivamente la investigación, si se estimare que no corresponde aplicar sanción alguna.
- 2** Sobreseer temporalmente la investigación, si se estimare que no se ha podido realizar alguna diligencia indispensable para el buen conocimiento de los hechos.
- 3** Aplicar alguna de las sanciones contempladas en el artículo 42 de este Reglamento, que resulte más apropiada conforme al mérito del proceso.

La resolución final será notificada personalmente o por carta certificada al o los afectados. Las amo-

nestaciones escritas serán entregadas personalmente al afectado por el Director de Carrera o Programa, según lo indique la resolución.

Artículo 37. Si durante cualquier etapa del proceso, el Investigador estimare que no hay mérito suficiente para formular cargos, recomendará el sobreseimiento temporal o definitivo, previo informe al Comité de Rectoría, mediante resolución fundada y conjunta con este último.

Artículo 38. El sobreseimiento temporal se propondrá o determinará, según corresponda:

- a) Cuando no resulte suficientemente acreditada la perpetración del hecho que originó la investigación.
- b) Cuando, como resultado de la investigación, no exista mérito suficiente para formular cargos a determinados estudiantes como responsables de la o las infracciones investigadas.
- c) Cuando el estudiante inculpado sea declarado inimputable por el Investigador, en razón de causales médicas debidamente acreditadas y certificadas durante la investigación por un profesional competente.

Artículo 39. El sobreseimiento definitivo se propondrá o determinará, según corresponda:

- a) Cuando del mérito de los antecedentes aparezca que los hechos investigados no constituyen infracción a las normas de convivencia universitaria.
- b) Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del o los inculpados.
- c) Cuando por cualquier causa cesare la condición de estudiante del inculpado; siempre y cuando no exista daño o consecuencias objetivas a terceros o a la institución por los actos realizados.

Artículo 40. Las investigaciones que hayan sido sobreseídas temporalmente sólo podrán reabrirse por resolución fundada del Rector y ante el evento de que surjan elementos probatorios no conocidos a la fecha del sobreseimiento temporal o que el inculpado haya reingresado a la Universidad, de haber sido su ausencia el motivo del sobreseimiento lo que se expresará en la resolución fundada referida.

TITULO V MEDIDAS DISCIPLINARIAS / SANCIONES

Artículo 41. Con el mérito de los antecedentes de la investigación se podrá adoptar alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- 1 Amonestación verbal: conversación verbal entre Director de Carrera o Programa y el estudiante en la cual se le reprenderá por la transgresión a los deberes.
- 2 Amonestación escrita: anotación de demérito en la hoja de vida del estudiante.
- 3 Permanencia Condicional: para el estudiante sancionado hasta por dos años o cuatro periodos académicos, quedando en situación de ser suspendido o expulsado en caso de reincidencia por la misma conducta u otra de igual o mayor gravedad.
- 4 Suspensión inmediata del curso o actividad académica donde el estudiante hubiera cometido la infracción disciplinaria, debiendo repetir la totalidad del curso o actividad académica en el período o año académico siguiente.
- 5 Suspensión inmediata de todos los cursos que el estudiante esté realizando en el período y/o año académico, debiendo repetir la totalidad de los cursos o actividades académicas en el período.

do o año académico siguiente. La suspensión podrá extenderse por un periodo académico o un año lo cual debe quedar establecido en la resolución respectiva. Esta sanción podrá considerar si así se determina en la resolución la prohibición de ingreso a la Universidad y sus dependencias o las instalaciones externas que ella utilice

6 Expulsión de la Universidad: consiste en la pérdida de calidad de estudiante regular quedando imposibilitado de continuar sus actividades académicas en la Universidad.

La aplicación de cualquiera de las sanciones indicadas anteriormente deberá ponderarse siempre de acuerdo a la gravedad y/o reiteración de la infracción cometida por el estudiante, debiendo considerarse además las atenuantes y agravantes que en cada caso se puedan configurar.

La sanción de suspensión académica incluye la inhabilitación absoluta para toda actividad en la Universidad, dentro o fuera de los recintos institucionales, mientras dure el tiempo de dicha suspensión. Para el caso de la aplicación de las sanciones contempladas en los numerales 5 y 6, la Dirección de Asuntos Económicos y Administrativos evaluará y determinará las obligaciones económicas pendientes del estudiante durante el tiempo que dure la sanción disciplinaria.

Finalmente, la resolución que aplique la sanción de expulsión de la Universidad deberá, en todo caso, ser conocida por el Comité de Rectoría y, sin perjuicio de proceder a su respecto, el recurso de apelación ante el Consejo Superior, conforme se regula el presente Reglamento.

Artículo 42. Se consideran circunstancias atenuantes que rebajan la sanción aplicable a una determinada falta, las siguientes:

- a) Conducta anterior irreprochable, acreditada a través del informe de la autoridad de la Carrera o Programa respectivo.
- b) Antecedentes académicos sobresalientes del estudiante o participación destacada en actividades extracurriculares, debidamente acreditadas.
- c) Actuación bajo provocación o amenaza debidamente comprobada.
- d) Confesión espontánea.
- e) Colaboración sustancial por parte del estudiante al esclarecimiento de los hechos denunciados, sólo respecto de aquellos que afecten directamente su responsabilidad.
- f) Resarcimiento voluntario y suficiente de los perjuicios causados con la infracción.
- g) Provocación o amenaza de parte del ofendido, de manera previa y proporcional a la falta cometida.
- h) Obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación.
- i) Haber obrado por celo de la justicia.

Artículo 43. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- a) Haber sido sancionado con anterioridad por faltas a este Reglamento, sean éstas de carácter menos graves, graves o gravísimas.
- b) La no comparecencia injustificada a las citaciones que realice el investigador.
- c) Cometer la falta por dinero o recompensa.
- d) Obrar con premeditación conocida.
- e) Abusar de superioridad en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidad de repeler la ofensa.
- f) Cometer la falta con abuso de confianza.

- g) Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan humillación o ignominia a los efectos propios y directos del hecho.
- h) Emplear fuerza o violencia innecesaria en la ejecución de los hechos.
- i) Cometer los hechos en público o con publicidad.
- j) Ejecutar la falta con desprecio u ofensa a la autoridad.
- k) Infringir la suspensión provisional decretada por el Comité de Rectoría.

Artículo 44. Las sanciones principales consideradas de acuerdo al tipo de falta son las que se detallan a continuación:

- 1 Faltas Menos Graves serán sancionadas con amonestación oral o escrita.
- 2 Faltas Graves serán sancionadas con la permanencia condicional o suspensión del estudiante.
- 3 Faltas Gravísimas serán sancionadas con la suspensión o expulsión del estudiante.

Artículo 45. Juntamente con las sanciones principales establecidas en el Reglamento, se podrán imponer además una o más de las siguientes medidas accesorias:

- a) La inhabilidad temporal, por uno o dos períodos académicos, o permanente, para realizar ayudantías, o participar en Consejo de Escuela o Instituto.
- b) La inhabilidad temporal, por uno o dos períodos académicos, o permanente, para participar en programas de intercambio estudiantil, concursos o pasantías, patrocinados por la Universidad.
- c) La prohibición de ingreso a los recintos de la Universidad tratándose de las sanciones de suspensión o expulsión.

Artículo 46. Podrá asimismo disponerse la aplicación de las siguientes medidas alternativas o complementarias a las principales, en caso de constatarse la participación de un estudiante en alguno de los actos constitutivos de infracciones disciplinarias o académicas:

- a) En los casos de daños a la propiedad, se podrá disponer el resarcimiento efectivo de los mismos dentro del plazo que fije la resolución.
- b) En los casos de deporte y consumo de drogas o estupefacientes y en los de consumo de alcohol, se podrá requerir al denunciado que se someta a un tratamiento terapéutico y que la Escuela o Instituto correspondiente realice un seguimiento de este.
- c) En los casos de injuria, lesiones u ofensas, se podrá imponer adicionalmente la obligación para el estudiante de asistir a un curso o taller de regulación de conducta, de formación personal o de formación académica según corresponda, lo que será señalado en forma específica en la respectiva resolución.

El debido cumplimiento de las medidas alternativas impuestas por la resolución constituirá requisito esencial para la reincorporación del estudiante a las actividades académicas, para el caso en que la sanción principal haya consistido en la suspensión de estas.

Artículo 47. En cualquier estado de la investigación, el Comité de Rectoría, o en su defecto el organismo que funcione como instancia superior y ejecutiva de la Rectoría sea de oficio o a petición del Secretario General, podrá ordenar como medida cautelar la suspensión provisional e inmediata, mientras se desarrolla la investigación del o de los estudiantes que aparezcan involucrados en los hechos que se investigan. El Comité podrá asimismo y juntamente con la suspensión provisional prohibir además al o los suspendidos el ingreso a los recintos o dependencias de la Universidad.

La suspensión provisional consistirá en la marginación temporal del involucrado de toda actividad académica la que deberá ser notificada inmediatamente tanto al involucrado como a la Dirección de Carrera o Programa a que éste pertenece y a la Dirección de Procesos Académicos y Curriculares. La referida suspensión cesará automáticamente al dictarse el sobreseimiento o el fallo según corresponda.

El período de suspensión provisional se imputará a la sanción de suspensión cuando proceda. Si el afectado con suspensión provisional es posteriormente absuelto o el fallo contiene una sanción inferior a la de suspensión, deberá concederse al afectado el derecho de recuperar las actividades curriculares que no haya podido cumplir por causa de la medida aplicada.

Artículo 48. Todas las sanciones establecidas en el presente Reglamento deberán quedar incorporadas y registradas en el expediente del sistema curricular académico del estudiante.

Artículo 49. La aplicación de sanciones en ningún caso eximirá al estudiante o a su apoderado de los compromisos económicos contraídos con la Universidad.

Artículo 50. Si durante el transcurso de la investigación se llegare a determinar que los hechos pueden ser constitutivos de delito o falta penal flagrante, el Investigador deberá ponerlo en conocimiento del Secretario General quien podrá recomendar la remisión de los antecedentes a la Justicia Ordinaria sin perjuicio de continuar el Procedimiento de Convivencia y Disciplina.

TÍTULO VI DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Artículo 51. El estudiante solo podrá hacer uso del recurso de reposición o reconsideración para el caso de las siguientes sanciones:

- 1 Amonestación escrita.
- 2 Suspensión inmediata del curso o actividad académica, campo clínico o centro de práctica docente asistencial, donde el estudiante hubiere cometido la infracción disciplinaria, debiendo repetir la totalidad del curso o actividad académica o campo clínico en el período o año académico siguiente.
- 3 Suspensión inmediata de todas las asignaturas que el estudiante esté cursando en el período y/o año académico, debiendo repetir la totalidad de los cursos o actividades académicas o campo clínico en el período o año académico siguiente y sanciones accesorias.

Para efectos de lo anterior, el estudiante deberá presentar ante la Secretaría General sus argumentos y fundamentación dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la Resolución.

En el caso de cualquiera otra medida impuesta al estudiante procederá el mismo recurso ante el Secretario General, interpuesto en el plazo de tres días hábiles desde la respectiva notificación.

Artículo 52. Procederá el recurso de Apelación en contra de las resoluciones que apliquen las sanciones de Suspensión de todas las asignaturas y actividades académicas por uno o dos períodos académicos y de expulsión de la Universidad. La apelación deberá interponerla el estudiante ante el Rector por escrito y de manera fundada dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación y será resuelta por el Consejo Superior de la Universidad, en la sesión inmediatamente siguiente a la resolución que ha impuesto la sanción. En contra de la resolución definitiva

del Consejo Superior no procederá recurso alguno.

Artículo 53. En el caso que un estudiante denunciado y con procedimiento en curso se retirare de su Carrera o Programa, abandonare los estudios o fuere eliminado por aplicación de una causal académica, el procedimiento proseguirá dejándose constancia del dictamen que le ponga término en el expediente del estudiante.

TÍTULO FINAL

Artículo 54. Los casos especiales y situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltos por el Secretario General de la Universidad, mediante resolución fundada.

Artículo 55. Los plazos que establece el presente Reglamento serán siempre individuales y de días hábiles. No se considerarán días hábiles los sábados, domingos, festivos y los feriados académicos.

Artículo 56. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento y solo se aplicarán a los hechos acaecidos a contar de dicha fecha. Las investigaciones en desarrollo y los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por las disposiciones reglamentarias vigentes a dicha época.



UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL

REGLAMENTO DE CONVIVENCIA Y DISCIPLINA ESTUDIANTIL

